

desde el día siguiente á la notificación. Esta debe hacerse personalmente al demandado, ó por instructivo, si no se le encuentra en la busca que debe hacerse con tal objeto. Constando estar hecha la notificación en la forma indicada, corre el tiempo cuyo cómputo se hace, por días útiles, si se señala el número de ellos, dentro del cual se ha de presentar el demandado; ó por meses, que se cuentan de fecha á fecha incluso los feriados. Si el demandado no está en el lugar del juicio, la citación se le hace por medio de exhorto dirigido al juez del lugar donde se encuentre. La parte actora tiene obligación de presentar el exhorto diligenciado en que conste la notificación; pues si no se presenta con esa constancia, no puede el juez proseguir el juicio, ni considerar legalmente que el término corra para el que no se ha citado en forma. El escribano en vista de la fecha de la notificación, hace el cómputo del día en que comienza y termina el plazo, asentándolo en los autos para la debida constancia, notando las interrupciones que deban tenerse en consideración. El demandado puede oponer excepciones dilatorias dentro los primeros *seis días* del plazo que se le concedió para contestar la demanda, para que se forme artículo de prévio y especial pronunciamiento, suspendiéndose el curso del negocio en lo principal hasta que recaiga ejecutoria sobre ellas, excepto la de incompetencia que se puede oponer por inhibitoria, en cualquier estado del juicio, no habiéndose sometido el demandado tácita ó expresamente á la jurisdicción del juez que lo emplazó; la de compensación y la de litispendencia, que también proceden en cualquier estado del juicio. Del escrito en que se oponen las excepciones dilatorias, se manda *correr traslado por tres días* al actor. Si se promueven pruebas, ó el juez las estima necesarias, se mandan recibir, abriendo *un término de ocho días improrogables*. Concluido el plazo, quedan las pruebas rendidas en la secretaría, para que los litigantes se impongan de ellas por el *término de seis días*. Trascurrido este término, se manda traer á la vista el artículo, pudiendo los interesados pedir se les oiga su informe, que tendrá lugar en el día inmediato al en que se decreta. Oídos los informes, ó pasado el día en que se pueden pedir, que es el inmediato á la notificación del decreto mandando traer á la vista los autos, haya ó no pruebas, el juez citará para sentencia que pronunciará *dentro de tres días*. Esta sentencia es apelable en ambos efectos, si se interpone el recurso *dentro de tercero día*. La sentencia de segunda instancia, sea que confirme ó revoque la de primera, causará ejecutoria.

Si el demandado no opuso excepciones dilatorias ó si se decidieron *dentro de los nueve días*, ó del término que se hubiese concedido para contestar la demanda, se opondrán las excepciones perentorias. Del escrito en que se opongan, se correrá traslado al actor por *seis días*. El demandado, tiene derecho de contrademandar ó reconvenir al actor, en el escrito de contestación á la demanda. El actor contestará sobre las excepciones y reconvencción, porque ambas pretensiones se sustancian unidas, en un solo juicio.

Si se ofrecen pruebas, se concederá un término que no exceda *de cuarenta días*, que es el máximo ordinario; pudiendo obtener próroga del concedido, si se pide antes que termine éste, ó nuevo término si ha concluido, con tal que no hayan pasado los cuarenta días que otorga la ley como máximo. Puede pedirse también término extraordinario, cuando las pruebas se han de rendir dentro del territorio nacional, á largas distancias del lugar del juicio, y entonces se conceden *dos meses para una distancia de mas de cien leguas: tres me*

ses para una distancia de mas de doscientas leguas: cuatro meses, si hubiere de rendirse en los Estados-Unidos de América, ó en las Antillas: seis meses para que se rindan las pruebas en la América del Sur ó en Europa, y ocho meses para cualquiera otra parte mas lejana. Para que se otorgue el término extraordinario, se ha de pedir por escrito *dentro de los ocho días* siguientes al en que se notifique el decreto que manda abrir el negocio á prueba: se ha de indicar la residencia de los testigos, ó los archivos públicos ó particulares, donde estén los documentos que hayan de testimoniarse. Del escrito en que se solicite el término extraordinario, se dará traslado á la contraria, *por tres días improrogables*: de la contestación se dá copia simple al que solicitó el término, y *dentro de los seis días* que tiene el juez para fallar el artículo, los interesados podrán informar verbalmente sobre sus pretensiones. El término extraordinario se concede exclusivamente para la prueba que se designa, y por lo mismo corre y se computa con entera separación del ordinario. Puede pedirse próroga de él, con tal que no exceda de los plazos mayores ya indicados. Tanto el término ordinario como extraordinario, pueden suspenderse por comun consentimiento de los interesados. Todas las diligencias probatorias, para que sean válidas, han de practicarse dentro del término legal, excepto las que pedidas en tiempo útil no se rindieron sin culpa del interesado, pues en estos casos se sustancia el incidente en audiencia verbal, que se verificará dentro de *tercero día* del en que se pronuncie. En caso de ofrecerse prueba, se conceden *ocho días improrogables; y dentro de cuarenta y ocho horas* de concluido el término para probar, ó de la audiencia verbal, el juez decidirá. Si se decide la admisión de las pruebas, las diligencias relativas se practicarán, dentro de un término, que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de *ocho días*.

Antes de concluir el término de prueba concedido para lo principal del negocio, las partes pueden pedir, de comun acuerdo, se haga publicación de probanzas; y en todo caso, cualquiera de ellas, cuando ha terminado el plazo y están practicadas las diligencias que sin culpa del que las promovió no se habían practicado oportunamente. Hecha la publicación de probanzas, quedan los autos en la secretaría por *seis días* para que las partes puedan promover el juicio de tachas. Pasados estos seis días, no se admite ninguna solicitud sobre tachas. La oposición de ellas se hará por escrito. Este escrito se hace saber á la contraria, para que use de igual derecho, ó asista á presenciar la protesta de los nuevos testigos, si se promovió prueba, y el juez la mandó recibir. El término para probar las tachas, *no podrá pasar de quince días*. Si las tachas se opusieron dentro del término de prueba en lo principal, y si no alcanzan para justificarlas, se concederán *los días que faltan para completar los quince*. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos. Si se presentan nuevos documentos despues de hecha la publicación de pruebas, se abrirá el juicio de tachas en los términos dichos.

Hecha la publicación y sustanciado el juicio de tachas, el juez cita la junta de avenencia, *dentro de las cuarenta y ocho horas* del último trámite. El plazo para la junta *es de tres días*.

Si no hay convenio, quedan los autos en la secretaría á disposición del actor, y despues á la del reo para que aleguen de bien probado. Para formar

este escrito, pueden los interesados pedir que se les entreguen originales los autos. El término para alegar, *es de seis á treinta dias*, segun el volúmen de los autos, y la gravedad del negocio. Antes de finalizar el término concedido, puede pedirse próroga, sin exceder *de los treinta dias*, á no ser que por la complicacion del pleito, no bastare el máximun ordinario; pues en estos casos, podrá concederse otro nuevo plazo *que no pasará de diez dias*. Si pasa el término dentro del cual cada parte ha de presentar su escrito de alegato, la contraria puede acusarle rebeldía, cuyo resultado es que se apremia al procurador con prision, y al abogado se le impone una multa de diez pesos diarios, por cada dia que dilate la entrega, ademas de la obligacion de indemnizar al procurador los daños y perjuicios ocasionados con la prision.

Devueltos los autos, el juez manda citar para sentencia, que pronunciará *en el término de quince dias*, salvo los casos en que la ley fije especialmente otros términos.

Si el demandado no comparece al emplazamiento, el actor puede pedir se declare rebelde, en cuyo caso todos los ulteriores procedimientos se practican en los estrados del juzgado, fijando copia de los decretos y autos en la puerta del juzgado, con excepcion de los decretos en que se manda recibir á prueba el negocio, citacion para sentencia, el en que se manda ejecutar el fallo, y el en que se señale dia para remate; cuyos decretos, ademas de notificarse fijando la copia en la puerta del juzgado, se publicarán dos veces en el periódico oficial, ó en el que haya en el lugar del juicio. Otro de los efectos de la rebeldía es, que se pueden asegurar bienes al demandado, ó la cosa determinada que se pida, para que esté á las resultas de lo que se declare en la sentencia definitiva, que ha de causar ejecutoria.

Puede tambien acontecer que durante la secuela del juicio aparezcan hechos, que requieren indispensablemente declaracion prévia, para proseguir el negocio en lo principal, los cuales se llaman incidentes que se forman en artículos de prévio y especial pronunciamiento. De éstos, unos por su naturaleza exigen la paralización del juicio en lo principal, y otros no; unos traen gravámen irreparable, y otros, si causan perjuicio, puede remediarse en la sentencia. Los primeros se sustancian en los mismos autos principales, y los otros por cuerda separada. Los autos que causan gravámen irreparable no se admite el recurso de apelacion. La sustanciacion es, correr traslado del artículo *por seis dias*. Si requiere prueba se concede *hasta la mitad del que la ley establece* para el negocio *en lo principal*. Rendidas las pruebas, el juez manda traer los autos á la vista. Cuando las partes soliciten informar, se citará audiencia con este objeto, y se fallará *dentro de los ocho dias* siguientes á la citacion de vista, ó al en que se verificó la audiencia.

Contra las determinaciones de los jueces de primera instancia hay los recursos, de *revocacion* de los decretos, dando las razones en que se funde el pedimento que debe hacerse *verbalmente en el acto de notificarse, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas*. Se sustancia en una audiencia. La *aclaracion de sentencia*, cuando hay en ella puntos contradictorios entre sí, oscuros ó ambiguos; si se ómitió hecho ó derecho sobre que se ha litigado, ó se determinó sobre cosas ó personas extrañas al juicio. Este recurso procede contra las sentencias que han de causar ejecutoria, y se ha de interponer ante el

mismo juez que dictó la sentencia, *dentro del improrogable término de tres dias*. De este escrito se corre traslado á la contraria *por tres dias*; y el juez, en vista de lo que los interesados expongan y sin otro trámite, á mas tardar, al tercero dia, aclarará la sentencia, ó decidirá no haber lugar á la aclaracion, condenando en este caso al que la solicitó maliciosamente, en una multa de diez á cien pesos. La apelacion, cuando por la cuantía ó naturaleza del negocio procede, da lugar á segunda instancia. Para que se admita la apelacion se ha de interponer *verbalmente en el acto de la notificacion*; ó por escrito, *de las sentencias definitivas dentro de cinco dias, y de los autos dentro de tres*. Si el juez denagare la apelacion que debia otorgar, procede el recurso de denegada apelacion, el cual se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion ó por escrito dentro de tres dias. El juez, sin sustanciacion alguna expedirá á mas tardar *dentro de tercero dia* el certificado, señalando en él al interesado *tres dias de plazo* para que lo presente al superior, si reside en el mismo lugar del juicio, y un dia mas por cada cinco leguas, ó una fraccion de mas de la mitad de las cinco, de la distancia en que se encuentre. Cuando otorgue el recurso de apelacion, señala á los interesados el plazo de ocho dias para que se presenten ante el tribunal superior á proseguir el recurso.

Tambien hay contra las sentencias, el recurso extraordinario de casacion, por violacion del texto expreso de las leyes, ó por violacion de las leyes del procedimiento, siempre que la sentencia cause ejecutoria porque no haya ulterior recurso ordinario contra ella. Debe interponerse por escrito en el *término improrogable de ocho dias*, contados desde la notificacion de la sentencia; y se admite de plano, señalando al que lo interpone, el *plazo improrogable de diez dias* para que se presente al superior á proseguir al recurso. Cuando se otorga en la segunda instancia, si la sentencia de ésta es conforme de toda conformidad con la de primera, para que se admita el recurso al que lo interpone, ha de depositar la cantidad que le señale la sala y la cual no pasará *de mil pesos*. Interpuesto el recurso, se ejecutará la sentencia dando fianza el que obtuvo, á la parte que interpone la casacion, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios, si se obtiene la casacion. La *responsabilidad de los jueces y magistrados*, por los actos propios de su oficio, cuando pronuncian una sentencia ó auto notoriamente contra derecho, ó causan algun daño por la morosidad en el despacho: por parcialidad, cohecho, malicia, ignorancia de derecho, etc. Como esto importa delito, tendrá que sujetarse la sustanciacion á lo que prescriba el Código de Procedimientos criminales, para la debida aplicacion de las penas que especialmente determina el Código Penal.

La segunda instancia en los negocios en que tiene lugar, se sustancia en el tribunal superior, mandando hacer saber á las partes haberse recibido en la sala los autos. Desde la fecha en que se notifica este auto, comienza á correr el término de seis dias para que el apelante presente su escrito de expresion de agravios. De este escrito, se corre traslado al coeligitante *por seis dias*. Contestados los agravios, si se promueve prueba, se concede *la mitad del que se concedió en la primera instancia*, ó á lo mas, *la mitad del que la ley fija*, si se concedió parte de él y no todo; ademas puede concederse el término extraordinario como en la primera. Concluido el término de prueba, á peticion de alguna de las partes se manda hacer publicacion de probanzas, quedando los autos en la secretaría *por seis dias*, para que se impongan de ellos los interesados. Durante este

término, ó en el de la prueba, pueden tacharse los testigos, concediéndose para este objeto *seis dias* improrogables. Practicadas estas diligencias, el secretario da cuenta: la sala, en vista del volúmen y dificultad del negocio, señalará el término dentro del cual el secretario ha de formar el extracto; cuyo trámite se verifica despues de contestado el escrito de expresion de agravios, si no se han de recibir pruebas. Concluido el extracto, la sala señala dia para la vista que ha de verificarse, con término de doce dias, durante los cuales estarán los autos y el extracto en la secretaría, para que en los seis primeros el apelante coteje éste, y se instruya de aquellos, y en los otros seis la parte contraria; los interesados firmarán el extracto estando conformes. En caso contrario manifestarán por escrito los puntos en que no lo estén: la sala mandará, ó reponer el extracto, ó que á la hora de la vista se hagan las debidas rectificaciones. La vista se verificará aun cuando los abogados no concurren. Concluido el acto, el presidente de la sala declara *vistos los autos*, no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia, la que se pronunciará *dentro de quince dias*. No presentándose el apelante dentro del término del emplazamiento, el que obtuvo puede pedir que se declare desierto el recurso, y la sentencia ó auto tomará toda su fuerza; pero si ninguno se presenta, se reservan los autos para proseguir la instancia cuando *promueva* alguno de los litigantes. Si se presenta el apelante, y no el que obtuvo, se sigue la instancia en su rebeldía.

El recurso de denegada apelacion se sustancia de la manera siguiente: El interesado presenta el certificado del juez de primera instancia, á la secretaría de la primera sala. Se turna entre las dos salas 2ª y 3ª, y á la que toca conocer, se le remite al dia siguiente. La sala, luego que recibe el certificado, examina si la presentacion ha sido hecha dentro del término del emplazamiento, así como la naturaleza del negocio: lo desechará de plano, si está hecha la presentacion fuera del término legal, ó si pertenece á sentencia que cause ejecutoria. En caso de estar hecha la presentacion en tiempo oportuno, la sala libra su despacho ó compulsorio para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario, y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable. Pero si la sentencia no es de tal clase, solo se exigirá la remision en testimonio, de lo que las partes señalen. El tribunal en vista del certificado expedido, de las constancias señaladas, y en su caso de los autos originales, sin vista ni informes, decidirá *dentro de ocho dias* sobre si es ó no de admitirse la apelacion interpuesta. En caso de que se haya admitido la apelacion en el efecto devolutivo, y negado en el suspensivo, puede el interesado promover incidente para que se otorgue en ambos efectos. Del escrito en que se promueva, se corre traslado á la otra parte por *tres dias*. Pasados, la sala señala dia para la vista, que se verificará dentro de *otros tres dias*, decidiéndose en el término de *cinco* si la apelacion fué legalmente admitida solo en el efecto devolutivo, ó si es admisible en ambos. Tambien puede el que obtuvo, oponerse al recurso otorgado, siempre que lo promueva dentro de las cuarenta y ocho horas despues de haberse presentado el certificado, ó los autos respectivos. Se sustancia en los mismos términos que el incidente para que se admitiera en ambos efectos.

La tercera instancia se sustancia de la misma manera y términos que la segunda, con las diferencias siguientes: se fijan al suplicante *tres dias* para presentarse á proseguir el recurso. Luego que se reciban los autos en la primera

sala, se hace saber á los interesados, quienes en el improrogable término de *cuarenta y ocho horas*, dirán si promueven alguna prueba: el término que se concede para probar, no pasará *de las dos tercias partes del señalado en la segunda instancia*; á excepcion del extraordinario, que en caso de proceder, se concede el *mismo* marcado para la primera y segunda instancia. Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, pasadas las cuarenta y ocho horas para que se promovieran, el tribunal fijará dia para la vista, quedando los autos en la secretaría por *seis dias* para que las partes se impongan de ellos. Verificada ésta, se declaran vistos, y se pronunciará la sentencia dentro de los *quince dias* siguientes.

Del recurso de casacion conoce la 1ª sala del tribunal superior. Llegados los autos, ó el certificado respectivo, se mandan reservar para cuando se presenten los interesados. Pasado el término del emplazamiento, y no presentándose el que promovió la casacion, la parte que obtuvo puede pedir se declare desierto el recurso, en cuyo caso se condena á aquel á perder la mitad de la cantidad depositada. Si comparece el que interpone el recurso y no lo hace el que obtuvo la ejecutoria, se sigue el procedimiento en rebeldía, notificándose las providencias en los estados del tribunal. Presentadas las partes, se ponen á su disposicion los autos, para que se instruyan de ellos, en la secretaría, por *un término que no pasará de seis dias*. Si alguno de los interesados pide que se haga extracto del certificado y constancias de los autos que se han remitido, la sala lo mandará hacer al secretario, fijándole el término en que lo ha de verificar. Hecho el cotejo se señala dia para la vista. *Dentro de los quince dias* siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia. El que interpuso el recurso de casacion, puede desistir de él en cualquier estado de su sustanciacion, y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de la multa, pero no del pago de las costas. En caso de denegada casacion, el recurso se sustancia en los mismos términos que los recursos de denegada apelacion y súplica.

Las sentencias que causan ejecutoria, se han de llevar á efecto por el juez que conoció ó debia conocer en la primera instancia, lo mismo que los convenios celebrados ante el tribunal superior ó ante un juez menor en la conciliacion. La ejecucion procede en la vía de apremio si se pide dentro de los ciento ochenta dias contados desde que se tuvo derecho de ejecutar. En la vía sumaria, si se pide pasados los ciento ochenta dias, pero dentro del año contado desde la misma fecha. En la vía ejecutiva si se pide pasado el año y dentro de los veinte posteriores. El juez manda librar su auto de embargo en el primer caso, esto es, en la vía de apremio. Verificado éste, se mandan valorizar los bienes embargados y sacar á remate público, para hacer pago al acreedor. En esta vía de apremio, no se admite mas que la excepcion de paga, constante en escritura pública, y ha de oponerse *dentro de tercero dia de verificado el embargo*. Solo á petición del actor se abrirá término de prueba por *diez dias*, concediéndose *cinco* para alegar y tachar á los testigos, y otros *cinco* para dar sentencia, contra la cual no se admite ningun recurso. Estos mismos trámites de ejecucion de la vía de apremio, se observarán para la sumaria con la diferencia de que se admite, ademas de la excepcion de paga, las de transacion, compensacion y compromiso, constantes en escritura pública, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio; pudiéndose liquidar la deuda

que se ha de compensar, *en el término de nueve días*. La ejecución en la vía ejecutiva es la marcada para el juicio ejecutivo con las modificaciones siguientes: que la oposición sea por las excepciones de paga, compensación, transacción, compromiso, falsedad del instrumento en que se funde la ejecución, si no se pide en virtud de ejecutoria ó convenio constante en autos, y la novación, comprendiéndose en ella la espera, el pacto de no pedir, y cualquier otro arreglo que modifique la obligación. Para que se admitan estas excepciones, han de constar en escritura pública y ser posteriores á la ejecutoria; no se abrirá á prueba el negocio, sino á petición del actor, ó para liquidar la compensación.

Con el producto de la venta de los bienes embargados se hará pago al acreedor, sea en efectivo, ó con la cesión de los créditos que el comprador quede reconociendo en las fincas ó bienes raíces, ó con la adjudicación por las dos tercias partes de su avaluo, con las rebajas respectivas no habiendo postores en el remate. Si la sentencia que se ejecuta es de hacer ó no hacer, para el primer caso, el ejecutante puede hacerse prestar el hecho á costa del ejecutante por otras personas, si es posible la sustitución, ó se resuelve por el pago de daños y perjuicios, lo mismo que si se comete infracción en el mandato de no hacer.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL JUICIO EJECUTIVO

TITULO I.

De la demanda y ejecución.

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué cosa es juicio ejecutivo.
2. Se divide en tres partes. 1.ª demanda y ejecución; 2.ª oposición; 3.ª apremio para llevar á efecto lo sentenciado.

§ 2º

1. De la demanda.
2. Títulos ejecutivos.
3. Instrumentos públicos.
4. Instrumentos privados. Reconocimiento de la firma como medida preparatoria para el juicio ejecutivo.
5. Confesión judicial. Requisitos que debe tener cuando se pide como medida preparatoria para el juicio ejecutivo.
6. Juicio uniforme de contadores.
7. Personas que pueden pedir ejecución.

§ 3º

1. Presentada la demanda, el juez despachará ó denegará la ejecución. Pena en que incurre en caso de mandar correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo.
2. La ejecución no se librará sino por cantidad líquida. Casos en que la obligación es á plazo por cantidad ilíquida, por intereses ó perjuicios, ó de prestación de algun hecho.
3. En caso de denegarse la ejecución, puede apelar el actor. Del auto en que se admite la ejecución, solo hay

responsabilidad del juez. Admitida la apelación en el primer caso, se remiten los autos al tribunal superior y se sustancia la apelación con audiencia solo del apelante.

4. Decretada la ejecución, se libra el mandamiento de embargo, y se entrega á la parte actora para que lo presente al ejecutor y lo ejecute.

§ 4º

1. Diligencias de requerimiento y embargo, estando presente el demandado.
2. Si el deudor no hace la designación de los bienes, pasa este derecho al acreedor ó su representante.
3. Bienes exceptuados de embargo.
4. Qué cantidad puede embargarse de los sueldos ó salarios y pensiones.
5. Deudores que gozan el derecho de que se les ministren alimentos de los bienes que se les embargan.
6. Señalados los bienes, el ejecutor traba formal ejecución en ellos, y los deposita en la persona que nombre el actor. Calidades y obligaciones del depositario. El incidente sobre cuentas mensuales, se seguirá por separado sumariamente.
7. Si lo que se demanda es dinero ó alhajas preciosas, se depositan en el Monte de Piedad. No procede el depósito, cuando la entrega se hace consignando el dinero ó la alhaja en pago ó cumplimiento de la obligación.